



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2014- 00669
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DEL TOLIMA –
COODESTOL -
Demandado: HOSPITAL FEDERICO ARBELAEZ DE CUNDAY - TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia del apoderado de la parte accionada a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día quince (15) de septiembre del presente año, para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.

Llegado el día y hora señalada se hizo presente la parte actora pero no compareció el apoderado de la parte accionada, por lo que se dejó constancia de la inasistencia del Dr. ADOLFO BERNAL DIAZ.

El mismo día de la diligencia, el apoderado de la parte actora presentó escrito de solicitud de aplazamiento en atención a que la gerente del Hospital accionado se encontraba incapacitada; igualmente indica el abogado que no asistió a la audiencia inicial por estar atendiendo otras diligencias de carácter contractual y que llegaría excusa dentro del término legal.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia del abogado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. ídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, etc...



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que la razón invocada referente a la incapacidad de la Gerente del Hospital accionado no es de recibo en atención a que la obligación de asistir a la audiencia inicial es de los apoderados de las partes, más no los representantes legales de las entidades demandantes o demandadas; ahora, en cuanto al interés conciliatorio de la entidad encuentra el Despacho que el poder a él conferido gozaba de todas las facultades legales, entre ellas la de conciliar, y aún en el evento de que ello no fuese así, el comité de conciliación de la entidad o el facultado legalmente del Hospital podría haber suscrito certificación anterior con todos los parámetros de la conciliación, luego tales razones no se tienen como justa causa para la inasistencia del apoderado.

A más de ello, encuentra el Despacho que otro argumento del profesional es que ese mismo día estaba atendiendo otras diligencias de carácter contractual y que llegaría excusa dentro del término legal, situación ésta última que nunca aconteció, en atención a que no aportó justificación alguna de su inasistencia.

En lo referente a las demás actividades de orden contractual que aparentemente se encontraba realizando el día de la diligencia, observa el Despacho que el abogado bien pudo haber sustituido su poder a otro profesional del derecho a fin de garantizar la presencia de apoderado del hospital accionado a la referida audiencia inicial, por su preferencia por otras actividades lo que dejó ver fue su falta de importancia respecto de la representación judicial de la citada entidad hospitalaria, por lo que no se tendrá por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dr. ADOLFO BERNAL DIAZ identificado con C.C. No. 93.383.556, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor ADOLFO BERNAL DIAZ, identificado con C.C. No. 93.383.556, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ